



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
30 de abril de 2010

Español
Original: Inglés



**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias
que agotan la capa de ozono
30ª reunión**

Ginebra, 15 a 18 de junio de 2010
Tema 6 del programa provisional*

Enmiendas propuestas del Protocolo de Montreal

Enmienda propuesta del Protocolo de Montreal

Nota de la Secretaría

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, la Secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta conjunta presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México de enmienda del Protocolo de Montreal respecto de la eliminación de hidrofluorocarbonos. La propuesta se distribuye tal como fue recibida y no ha sido objeto de edición oficial por la Secretaría.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/30/1/Rev.1

Anexo

Enmienda propuesta del Protocolo de Montreal

Artículo I: Enmienda

A. *Artículo 1, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”
por:
“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

B. *Artículo 2 del párrafo 5*

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”
por:
“y en los artículos 2H y 2J”

C. *Artículo 2 del Párrafo 5 ter*

Después del párrafo 5 bis del artículo 2 del Protocolo, añádase el siguiente párrafo:

“5 ter. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno ó más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2 J, siempre que el nivel calculado de consumo de sustancias controladas del anexo F de la Parte que transfiere la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado [0,25] kilogramos per cápita en [2008] y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes de que se trate no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2J. Cada Parte interesada deberá notificar a la Secretaría esas transferencias, especificando las condiciones en que se han realizado y el período al que se aplica”.

D. *Artículo 2, párrafos 8 a) y 11*

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse las palabras:

“artículos 2A a 2I”
por:
“artículos 2A a 2J”

E. *Artículo 2, párrafo 9*

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el siguiente apartado:

“iii) Se deben ajustar los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”

En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de las palabras “Al adoptar esas decisiones”, insértese el siguiente texto:

“conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9,”

En lugar del punto y coma del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase:

“ Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes alcanzarán el acuerdo por consenso solamente;”

F. *Artículo 2J*

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2014], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [noventa] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005, y 2006] de sustancias controladas del anexo F más las del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente la media de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias controladas del anexo F más las del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10 por ciento del promedio de su nivel calculado de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2017], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [ochenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias controladas del anexo F más las del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [ochenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias controladas del anexo F más las del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2020], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [setenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] del anexo F más las sustancias del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [setenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] del anexo F más las sustancias del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2025], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [cincuenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias controladas del anexo F más las del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [cincuenta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

5. Cada Parte velará por que durante el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2029], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [treinta] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [treinta] por ciento

del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

6. Cada Parte velará por que durante el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de [2033], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [quince] por ciento del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [quince] por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005, y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta el diez por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C.

7. Cada Parte velará por que durante el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2014, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de sustancias del grupo II del anexo F, generadas como subproducto de la manufactura de sustancias del grupo I del anexo C no sea superior a cero, excepto en la medida en que las emisiones de sustancias del grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que fabriquen sustancias del grupo I del anexo C, junto con las emisiones de sustancias del grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que destruyan [más de 2,14 toneladas métricas por año de] sustancias del grupo II del anexo F no supere [el 0,1 por ciento] de la masa de sustancias del grupo I del anexo C obtenidas como subproducto en procesos de producción de sustancias del grupo II del anexo F. A los efectos del presente párrafo, no obstante la definición de producción que figura en el párrafo 5 del artículo 1, el nivel calculado de producción de sustancias del grupo II del anexo F generadas como subproducto incluirá las sumas destruidas in situ o en otra instalación.

8. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

G. *Artículo 3*

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por:

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, a los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, para cada grupo de sustancias del anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto al final del apartado c) del artículo 3 del Protocolo por punto y coma, y colóquese al final del apartado c) la conjunción “y” situada al final del apartado b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F sumando todas las emisiones de esas sustancias dimanantes de instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o de instalaciones que destruyan anualmente [más de [2,14][1,69] toneladas métricas de] sustancias del grupo II del anexo F. En el caso de instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C, las emisiones serán equivalentes a la cantidad de sustancias del grupo II del anexo F generadas en la instalación, incluidas las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y comburentes térmicos, pero se excluyen las cantidades destruidas o almacenadas in situ, expedidas para su venta en otro lugar o entregadas para su destrucción.”

2. Al calcular los niveles medios de producción, consumo, importación y exportación de las sustancias del anexo F más las del grupo I del anexo C a los fines del artículo 2J, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en los anexos C y F.

H. *Artículo 4 del párrafo 1 sept*

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

I. *Artículo 4 del párrafo 2 sep*

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

J. *Artículo 4 de los párrafos 5, 6 y 7*

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”
por:
“anexos A, B, C, E y F”

K. *Artículo 4 del párrafo 8*

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”
por:
“2A a 2J”

L. *Artículo 4B*

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *bis*. Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1 de enero de 2014 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2014 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2016.”

M. *Artículo 5, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”
por:
“artículos 2A a 2J”

N. *Artículo 5, párrafos 5 y 6*

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”
por:
los artículos 2I y 2J”

O. *Artículo 5, párrafo 8 qua*

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por tres años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en el párrafo 1 del artículo 2J, por cuatro años las de los párrafos 2 y 4 del artículo 2J, por cinco años las del párrafo 3 del artículo 2J, por seis años las del párrafo 5 del artículo 2J y por diez años las del párrafo 6 del artículo 2J, con sujeción a todo ajuste que se introduzca en las medidas de control establecidas en el artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2”.

P. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”

Q. Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el siguiente texto:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006,”

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”s

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 bis del artículo 7 del Protocolo, añádase el siguiente párrafo:

“3 *ter*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, así como de la cantidad de sustancias del grupo II del anexo F recuperadas y destruidas por tecnologías que han de aprobar las Partes.”

R. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elige valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir una porción de sus costos adicionales acordados, esa porción no se cubrirá con el mecanismo financiero con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo. Si una Parte tiene un proyecto aprobado en el marco del mecanismo de desarrollo limpio para controlar las emisiones del subproducto HFC-23 de una instalación o línea de producción, esa instalación o línea de producción no podrá recibir apoyo del mecanismo financiero con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo hasta que la instalación o línea de producción ya no esté cubierta por el mecanismo de desarrollo limpio.”

S. Anexo C y anexo F

Modifíquese el grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las siguientes sustancias:

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el siguiente texto:

Anexo F: Sustancias controladas

Grupo y sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>	
HFC-32	675
HFC-41	92
HFC-125	3.500
HFC-134	1.100
HFC-134a	1.430
HFC-143	353
HFC-143a	4.470
HFC-152	53
HFC-152a	124
HFC-161	12
HFC-227ea	3.220
HFC-236cb	1.340
HFC-236ea	1.370
HFC-236fa	9.810
HFC-245ca	693
HFC-245fa	1,030
HFC-365mfc	794
HFC-43-10mee	1.640
HFC-1234yf (HFO-1234yf)	4
HFC-1234ze(E) (HFO-1234ze(E))	6
<i>Grupo II</i>	
HFC-23	14.800

Artículo II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los HFC las disposiciones antes señaladas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo señalado en el párrafo 2 *infra*, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2011, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios introducidos en las secciones H e I del artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

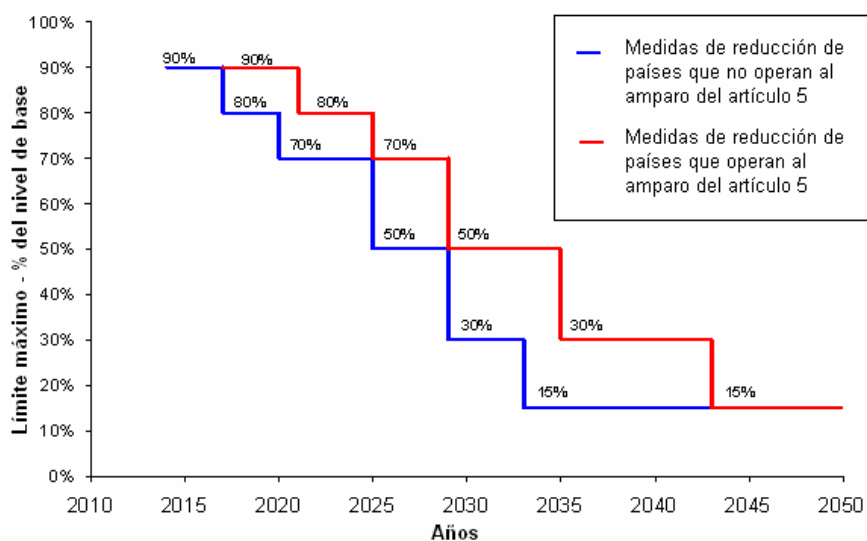
4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Aspectos resumidos: Propuesta norteamericana sobre HFC en el Protocolo de Montreal

La propuesta norteamericana incluye los siguientes elementos principales:

- Una lista de 20 HFC como nuevo anexo F, incluidas dos sustancias que a veces se identifican como HFO.
- Reconoce que podría no haber alternativas para todas las aplicaciones de los HFC y, por tanto, utiliza un mecanismo de eliminación gradual con una meseta final, distinto del de eliminación completa.
- Establece disposiciones para la eliminación gradual de la producción y el consumo en países desarrollados (que no operan al amparo del artículo 5) y países en desarrollo (que operan al amparo del artículo 5) (véase el gráfico *infra*):

Medidas de reducción de HFC para países que operan al amparo del artículo 5 y países que no lo hacen (% de producción y consumo de HCFC y HFC, promedios de 2004 a 2006)



- Utiliza ponderaciones mediante el potencial de calentamiento atmosférico correspondiente a los HCFC y los HFC frente a la práctica típica del Protocolo de Montreal respecto del potencial de agotamiento del ozono.
- Incluye disposiciones para limitar estrictamente las emisiones del subproducto HFC-23 resultante de la producción de HCFC-22, comenzando en 2014.
- Exige la concesión de licencias de importación y exportación de HFC y prohíbe la importación y exportación a países que no son Partes.
- Exige la presentación de informes sobre la producción y el consumo de HFC, así como de las emisiones del subproducto HFC-23.
- Permite que la eliminación de la producción y el consumo de HFC y la reducción de las emisiones del subproducto HFC-23 sean elegibles para recibir financiación del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados de la eliminación de HFC ascienden a una reducción de 3.100 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (MMT CO₂ eq) hasta 2020 y de aproximadamente 88.000 MMT CO₂ eq hasta 2050.

Relación con la eliminación de HCFC:

- Esta enmienda está concebida para que sea compatible con la eliminación de HCFC.
- Reconoce que los HFC son alternativas para muchas aplicaciones actuales de HCFC. Así pues, en tanto que las medidas de reducción se aplican solo a los HFC, los niveles de base representan parte del nivel de transición de HFC por medio de la utilización de los promedios de consumo y producción de 2004, 2005 y 2006 de HCFC más los de HFC.
- El conjunto de productos químicos alternativos conocidos, nuevas tecnologías y mejores prácticas de procesamiento y manejo pueden reducir considerablemente el consumo de HFC y al mismo tiempo contribuir a la eliminación de HCFC.

Relaciones con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

- La propuesta tiene por objeto prestar apoyo a las iniciativas mundiales generales de protección del cambio climático.
- La propuesta constituye una enmienda del Protocolo de Montreal y podría complementarse con una decisión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a este respecto, en la que se confirma el criterio establecido en el Protocolo de Montreal.
- No habría que modificar las disposiciones del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco que rigen las emisiones de HFC. Las Partes podrían cumplir las obligaciones establecidas en el Protocolo de Montreal como una forma de cumplir parte de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención Marco.